

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

Parte oficial,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declararán terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado don José García Barzanallana; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstan-

cias que concurren en D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Diputado á Cortes y Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Cristóbal Martín de Herrera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

INSTRUCCION

para el cumplimiento del Real Decreto de 15 de Agosto de 1876 sobre reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de obras.

Artículo 1.º Los documentos de que, segun el art. 18 del Real decreto de 13 de Agosto de 1876, debe constar todo proyecto de obras se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto á quien se haya encargado su formacion,

y con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los planos se presentarán en papel-tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, de 1 por 50 á 1 por 25 para las alzadas particulares y de 1 por 10 para los detalles de construccion y decoracion. Cuando sea grande la extension del perimetro que ha de ocupar la construccion, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 100.

Art. 3.º El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel comun no continuo de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en el pliego de condiciones.

Art. 4.º El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra; y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista comprendido el interés del dinero adelantado, y un 6 por 100 para pago del proyecto, direccion facultativa, reconocimientos, visitas de inspeccion, premio del pagador y gastos de la Junta especial de las obras, en el caso de que hubiera de crearse, conforme al art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1876; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 1.º

Art. 5.º En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada, y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 6.º En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista,

la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecucion que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa.

En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescripto en las generales que comprende la presente instruccion, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecucion de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista.

Tambien se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecucion de las obras. La fianza se constituirá á disposicion del Ministerio de Gracia y justicia.

Art. 7.º En los proyectos de reconstruccion de todo ó parte de un edificio se tomará en cuenta al formar los presupuestos el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Quando se proyecte la construccion de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 8.º Los Arquitectos que formen proyectos de obras deberán al remitirlos á las Juntas diocesanas, informar de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias que

deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas corporaciones transcribirán con su dictámen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

De la celebracion de las subastas.

Art. 9.º Las subastas para la construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos se anunciarán con 20 dias de anticipacion en la GACETA DE MADRID, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pié de los anuncios se insertará el modelo de proposicion. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparacion de templos desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre.

El anuncio y proposicion se arreglarán al *modelo número 2*.

Art. 10. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construccion y reparacion extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.º Reunida la Junta diocesana en el lugar, dia y hora designados en el anuncio, con asistencia del Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.º Por espacio de media hora, á contar desde que el Presidente haga la declaracion expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten: estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.º Trascurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.º No se admitirá proposicion que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta una cantidad igual al 5 p 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional, para responder de que aceptará el remate, caso que le fuese adjudicado.

5.º Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redaccion no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.º El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposicion que resulte mas ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos ó mas que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de

proposiciones verbales que harán públicamente: trascurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor; se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 11. Inmediatamente despues de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante, ó quien le representare legítimamente.

Si se hubieren hecho protestas, se consignarán en el acta, así como la decision que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 12. El Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde la celebracion de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobacion. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante por sí ó por persona que legítimamente le represente.

Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en término de 20 dias desde la aprobacion de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retencion del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852: en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebracion del contrato, ó no haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado la obra como fianza de la fiel ejecucion del contrato.

Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecucion del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que en adelante rigieren en esta materia.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 2.500 pesetas; y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de 20 dias, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condicion.

Art. 13. Si en la subasta no se presentare proposicion admisible, se anunciará otra con igual anticipacion y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere

postor á quien pueda adjudicarse el remate, podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta, previa reforma del presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administracion, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 14. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolucion aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposicion, devolviéndosele en este caso el depósito provisional.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicacion en la GACETA DE MADRID y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebracion y copia del acta y los del otorgamiento y copia de la escritura.

CAPITULO III.

De la ejecucion de las obras por contrata.

Art. 16. El contratista deberá comenzar las obras en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la aprobacion de la subasta, y terminará en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones. En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el art. 12.

Cuando la dilacion fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 17. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su direccion en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato, y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecucion de las obras en los plazos estipulados.

Podrá tambien abreviar la construccion si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto director; pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo periodo.

No podrá el contratista hacer mensualmente ménos obra de la que proporcionalmente corresponda, segun los plazos establecidos en la contrata.

Art. 18. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescision del contrato. En este caso se procederá á la recepcion de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe al precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pié de la obra, cuando se le notifique la suspension, previo certificado del Arquitecto director en que se fije su valor, y se declare

que son de la procedencia y calidad prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 19. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificacion expedida por el Arquitecto director ajustada al *modelo número 3*.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros dias del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 20. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana un ejemplar al Ministerio de Gracia y Justicia para que en su vista se haga la consignacion de su importe.

Art. 21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposicion respecto del total importe de las obras.

Art. 22. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco podrá hacer variacion alguna que no haya sido autorizada por Real orden. Exceptuáanse las que puede disponer el Arquitecto director, conforme al art. 25 del Real decreto de 15 de Agosto de 1876.

Art. 23. El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por pérdidas ó perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 24. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiera la certificacion, tendrá derecho el contratista al abono del interés legal correspondiente al tiempo de la demora; y si trascurriesen otros dos más sin realizarse el pago, á pedir la rescision del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el art. 18; pero deberá ponerlo por escrito con 15 dias de anticipacion en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto para que este adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 25. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecucion de las obras sin Real autorizacion; si lo hiciera, podrá rescindirse el contrato á su perjuicio, con retencion de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el art. 12.

Art. 26. Las certificaciones de obras que durante la ejecucion expida el Arquitecto director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su

importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos.

Art. 27. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y esta al Ministerio de Gracia y Justicia para que por este centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Art. 28. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieren ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se hará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Se continuará.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiéndose concedido la extradición del reo Gustavo Montardiez, subdito francés, el que al parecer se halla en la península, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho Montardiez y habido que sea, lo pondrán con la debida seguridad á mi disposición para hacer entrega de él á las autoridades francesas de la frontera.

Logroño 7 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de Gustavo.—Estatura 1 metro 600 milímetros, cabello y cejas castaños, frente regular, ojos oscuros, nariz regular, boca mediana, cara ovalada.

CIRCULAR.

REEMPLAZOS.

El Ilustrísimo Señor Subsecretario del Ministerio con fecha 4 del actual me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 22 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Apareciendo de gestiones practicadas por la Junta clasificadora de Carlistas presentados, que el titulado Sub-ayudante de segunda clase de Sanidad de las mismas Don Bartolomé Polo y Ramirez, es desertor del Ejército, fué declarado Soldado por la Comisión provincial de Jaen ingresando en la Caja de quintos de dicha Capital en veintidos de Junio de mil ochocientos setenta, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer signifique á V. E. la conveniencia de que se proceda á la captura del interesado y su conducción á la Caja de quintos de Jaen donde se le formará causa como desertor.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo trasladado á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.

Por tanto encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, vigilantes de orden público y demás agentes de mi autoridad procedan á la captura del individuo espresado y lo pongan á mi disposición, para lo que proceda.

Logroño 12 de Julio de 1877.

El Gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

Sección de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 28 de Junio último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—No siendo la caza un aprovechamiento de los que se tuvieron en cuenta al exceptuar de la desamortización las dehesas boyales destinadas al exclusivo fin del sostenimiento del ganado de labor de los vecinos de los pueblos, y no estando prohibido dicho disfrute por las disposiciones legales vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los pueblos pueden arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza de sus dehesas boyales, sujetándose á las condiciones que el Cuerpo facultativo de Montes fije como necesarias para evitar que se perjudique á los demás productos de las citadas dehesas, y reservando siempre á dicho cuerpo durante el contrato la inspección á fin de

que se cumplan las condiciones referidas.

Lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás efectos oportunos.

Logroño 10 de Julio de 1877.

El gobernador interino,

Clemente Martínez del Campo.

AYUNTAMIENTOS

Pradejon.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1877-78, se espone al público por término de quince días en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos podrán formular las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Pradejon 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, Blas Ezquerro.

Cellórigo.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1877-78, estará espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por quince días, para que tanto los vecinos como forasteros en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones oportunas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Cellórigo 24 de Junio de 1877.—El Alcalde, Florentino Gamarra.

Alcanadre.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán hacerlos interesados cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Alcanadre 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Fernandez Cuadrado.

Viniestra de abajo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos

enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Viniestra de abajo 20 de Junio de 1877.—El Alcalde, Leandro Martínez.

Galbárruli.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Galbárruli 24 de Junio de 1877.—El Alcalde, Vicente Gomez.

Angunciana.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Angunciana 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Garcia.

Hornillos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Hornillos 19 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Solano.

Briones.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes en el término de 15 días contados desde que este anuncio se halle inserto en el BOLETIN OFICIAL, pues pasados no serán atendidos.

Briones 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Francia.

Uruñuela.

Terminado el reparto de la contribución territorial del año económico ve-

nidero de 1877 á 1878, queda espuesto al público desde esta fecha por el término de quince días en la secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravios, pues pasado dicho término no hay lugar.

Urñuela 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, Basilio S. Millan.

Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo, y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse en sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Villalba 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Marcelino Perez.

Trevijano.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1877 á 1878, queda espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar el agravio si se consideran perjudicados,

Trevijano 22 de Junio de 1877.—El Alcalde, Crisanto Saenz.

Soto.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1877-78, se halla de manifiesto en la secretaría de la misma por término de ocho días durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos podrán interponer las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Soto 7 de Julio de 1877.—El Alcalde, Santos Ariza.

Navarrete

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Navarrete 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Rafael Arjona.

Turruncun.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el próximo año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Turruncun 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

Enciso.

Hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, está de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si se creyesen perjudicados.

Enciso 29 de Junio de 1877.—El Alcalde, Manuel M. Quemada.

Laguna.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal que ha de servir de base en el año económico de 1877-78, queda espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado este, no serán admitidas.

Laguna 25 de Junio de 1877.—El Alcalde, Gabriel Saenz.

Terroba.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaría de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaría, en el plazo de quince días.

Terroba 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Javier Iniguez.

S. Asensio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaría de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaría, en el plazo de quince días.

S. Asensio 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Bautista Ramartinez.

Canales.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que hagan cuantas reclamaciones crean oportunas dentro del plazo de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Canales 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Cayetano Navarrete.

Cárdenas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla de manifiesto en la secretaría de la misma, para que los propietarios que tengan que hacer alguna reclamacion, las dirijan á la mencionada secretaría, en el plazo de quince días.

Cárdenas 30 de Junio de 1877.—El Alcalde, Salustiano Ruiz de Gopegui.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1877.

Constará de 35.000 billetes, al precio de 500 pesetas; distribuyéndose 12.775.000 pesetas en 5.400 de la manera siguiente.

Premios.	PESETAS.
1 de	2.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
2 de	250.000. 500.000
4 de	125.000. 500.000
20 de	50.000. 1.000.000
50 de	25.000. 750.000
1.559 de	2.500. 3.847.000
3.449 reintegros de 500 pesetas para los 3.449 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	1.749.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2 millones de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1 millon de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 idem., para los 99 números restantes de la centena del premiado con quinientas mil pesetas.	217.500

2 idem de 41.500 idem., para los números anterior y posterior al del premio mayor. . .	83.000
2 idem de 31.000 idem., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . .	92.000
2 idem de 20.250 idem., para los números anterior y posterior al del premio tercero. . .	40.500

5.400 12.775.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desee el uno al 100, del 3501 al 3400 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion ser igual á la del que obtenga el premio de 2.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 21 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

EST. TIP. DE F. MENCHACA